VALPARAÍSO, 28 de octubre de 2025

Con fecha de hoy, la Secretaría de la Cámara de Diputados ha elaborado el **informe técnico N° 34/373/2025** ordenado por el artículo 13 del Reglamento, recaído en el proyecto de ley, iniciado en moción de las diputadas Karol Cariola, Erika Olivera y Marisela Santibáñez; y de los diputados señores Jaime Araya, Eric Aedo, Boris Barrera y Rubén Oyarzo, "Sobre restitución inmediata de cobros indebidos y transparencia del sistema tarifario eléctrico".

En ese informe técnico, la Secretaría ha concluido que la mencionada iniciativa legal es inadmisible, por cuanto invade el ámbito de aquellas materias que nuestro ordenamiento reserva a la iniciativa exclusiva del Presidente de la República en su rol de colegislador, contraviniendo lo dispuesto en los incisos tercero y cuarto, numeral 2°, del artículo 65 de la Constitución Política de la República.

En virtud de la atribución que me confiere el artículo 15 de la ley orgánica constitucional del Congreso Nacional, acojo la opinión técnica de la Secretaría y procedo a declarar inadmisible el proyecto.

Lo que tengo a honra en comunicar a V.E.

JOSÉ MIGUEL CASTRO BASCUÑAN
Presidente de la Cámara de Diputados

A LAS SEÑORAS DIPUTADAS Y SEÑORES DIPUTADOS

INFORME TÉCNICO

34/373/2025

En virtud de lo estatuido en el artículo 13 del Reglamento de la Cámara de Diputados, y para efectos de lo dispuesto en el inciso quinto de su artículo 14, la Secretaría pone en conocimiento de US. el informe técnico recaído en la moción de las diputadas señoras Karol Cariola, Erika Olivera y Marisela Santibáñez; y de los diputados señores Jaime Araya, Eric Aedo, Boris Barrera y Rubén Oyarzo, "Sobre restitución inmediata de cobros indebidos y transparencia del sistema tarifario eléctrico".

De acuerdo con el citado precepto, este informe debe versar sobre lo siguiente:

1. Los fundamentos que justifiquen legislar sobre la materia

Exponen los patrocinantes del proyecto que, durante (el mes de) octubre del año 2025, se hizo público un error metodológico grave en la determinación del Precio Nudo Promedio (PNP), componente central de las tarifas eléctricas reguladas, que derivó en cobros excesivos e indebidos a las y los usuarios finales en todo el país. Dicho error --vigente desde 2017-- consistió en la aplicación doble del Índice de Precios al Consumidor (IPC): una vez de forma explícita en la fórmula tarifaria y, nuevamente, dentro de la tasa de interés nominal, que ya incluye la inflación. Esta duplicación infló artificialmente los costos de generación eléctrica y, por tanto, el precio final pagado por las familias, las Pymes y la generalidad de (los) consumidores.

Haciendo alusión a las profundas consecuencias económicas y sociales que este error ha acarreado, puntualizan que la situación reveló, además, lo que parecieran ser fallas estructurales en la gobernanza del sistema tarifario y ausencia de control público efectivo: la Comisión Nacional de Energía (CNE) no detectó el error durante ocho años, incumpliendo su deber de supervisión periódica; el Ministerio de Energía validó los precios sin contar con auditorías independientes ni mecanismos de control cruzado, y la Superintendencia de Electricidad y Combustibles (SEC) no advirtió ni fiscalizó oportunamente las inconsistencias del proceso tarifario. El resultado fue un daño económico generalizado y una crisis de confianza institucional, que ha derivado incluso en la solicitud de la creación de una Comisión Especial Investigadora en la Cámara de Diputadas y Diputados para esclarecer responsabilidades y proponer medidas correctivas.

Destacan que varios congresistas de distintas bancadas, incluidos los autores del proyecto, venían advirtiendo las deficiencias del sistema tarifario eléctrico desde hace más de un año y que, de haberse atendido sus planteamientos con la debida diligencia, se habría evitado no solo un perjuicio económico de gran magnitud, sino también la pérdida de confianza en la institucionalidad y la gobernanza del sistema eléctrico nacional.

Por ello, la presente iniciativa busca abordar el problema en su dimensión política, económica y social, combinando las tres exigencias que hoy son impostergables, actuando para ello en cinco frentes integrados:

1. Restitución inmediata y justa: las y los usuarios que fueron afectados por cobros erróneos deben recibir la devolución correspondiente en el más breve plazo posible.

2. Transparencia que previene errores: Se requiere abrir completamente la información técnica, financiera y metodológica, de manera accesible, garantizando su acceso público y su control ciudadano.

3. Orden y responsabilidad institucional: Las instituciones a cargo de fijar precios deben rendir cuentas, actuar con rigor técnico y coherencia procedimental, y someter sus decisiones a auditorías periódicas.

4. Auditoría y corrección estructural: es indispensable auditar el sistema tarifario completo, cuantificar cuánto se debe realmente, definir cómo se ajustarán las tarifas tras la corrección del error y establecer mecanismos que impidan su reiteración.

5. Fin de la opacidad lesiva: la falta de transparencia en materia tarifaria no solo afectó a los hogares y a las Pymes, sino que erosionó la confianza en la gobernanza del sistema y en la capacidad del Estado de proteger a los ciudadanos frente a abusos o negligencias técnicas.

2. Las disposiciones de la legislación vigente que se verían afectadas por el proyecto

- Decreto con Fuerza de Ley N° 4/20.018, que fija el texto refundido, coordinado y sistematizado del decreto con fuerza de ley N° 1, de Minería, de 1982, Ley General de Servicios Eléctricos, en materia de energía eléctrica (LGSE).
- Ley N° 18.410, que crea la Superintendencia de Electricidad y Combustibles (orgánica de la SEC).

3. La correlación del texto con el régimen normativo nacional

a) Normas que se derogan: Ninguna.
b) Normas que se modifican: Ley General de Servicios Eléctricos y ley orgánica de la SEC.
c) Reglamentos: Decreto supremo N° 327, de 1997, del Ministerio de Minería.

4. Los elementos de juicio que resulten indispensables para su mejor comprensión

La ley en proyecto consta de tres artículos permanentes y tres transitorios.

El artículo 1 permanente trata del objeto de la ley, cual es asegurar y garantizar la devolución inmediata, automática y proporcional de los cobros indebidos que se produzcan en las tarifas de los servicios eléctricos regulados y establecer un marco permanente de transparencia, fiscalización y responsabilidad institucional en la determinación de precios regulados, a fin de prevenir y corregir oportunamente eventuales errores tarifarios que afecten a las y los consumidores.

El artículo 2 permanente intercala en la LGSE un nuevo Título IX, denominado "De la restitución tarifaria y transparencia regulatoria", compuesto a su vez por seis artículos (226 a 231, nuevos).

El artículo 226 dispone que, en caso de detectarse errores en la aplicación o cálculo de tarifas eléctricas reguladas, la Comisión Nacional de Energía (CNE) deberá instruir a las empresas concesionarias de servicios eléctricos la devolución automática, proporcional y reajustada de los montos cobrados en exceso a cada usuario afectado, en el plazo más breve posible dentro del ciclo de facturación siguiente o, en todo caso, en un plazo máximo de 60 días contado desde la detección del error. Los incisos segundo y tercero de este precepto abordan la reajustabilidad del monto a restituir en caso de incumplimiento y la forma de pago de la restitución conforme al mecanismo que establezca la SEC.

El artículo 227 ordena a la CNE la publicación, en un portal electrónico de acceso público, de un conjunto de informaciones, incluyendo un informe público anual de cuantificación del perjuicio económico total causado por errores tarifarios detectados, junto con un conjunto de datos abiertos que permita la verificación independiente de los cálculos.

El artículo 228 impone multas a las empresas infractoras que no ejecuten oportunamente las devoluciones ordenadas; ordena la instrucción de sumarios administrativos cuando los errores tarifarios provengan de omisiones o negligencias de la CNE; regula el efecto de los recursos administrativos o judiciales que se interpongan sobre la obligación de restituir los montos cobrados en exceso, y la compatibilidad de las sanciones establecidas en este artículo con las del actual Titulo IX de la LGSE y las provenientes de otro tipo de responsabilidades.

El artículo 229 prescribe que la CNE deberá someter a auditorías externas e independientes cada dos años los componentes críticos del cálculo tarifario, y que los informes, cuyo costo se financiera con cargo al presupuesto vigente de la Comisión, "sin generar gasto adicional ni incremento de dotación", deberán publicarse íntegramente.

El artículo 230 dispone que la CNE y la SEC deberán dictar un protocolo público de coordinación, estableciendo plazos máximos y mecanismos conjuntos para la detección de errores, la instrucción de restituciones y la verificación de su cumplimiento, el cual deberá publicarse en el Diario Oficial y revisarse periódicamente cada tres años, o cuando se produzcan modificaciones relevantes al régimen tarifario.

Finalmente, el artículo 231 encomienda a la CNE la habilitación de un espacio digital permanente de consulta pública que permita a las y los usuarios verificar sus cobros y simular el impacto de las variaciones tarifarias futuras, mediante la carga o ingreso de datos de su boleta eléctrica, el que deberá actualizarse con las proyecciones de alzas de los próximos seis meses.

El artículo 3 permanente introduce modificaciones en la ley orgánica de la SEC, N° 18.410, a través de dos literales (a y b).

La letra a) incorpora, en el artículo 3° de dicha ley, un nuevo número 41, que asigna a la SEC la función de "Fiscalizar el cumplimiento de las normas sobre restitución tarifaria, verificando que los descuentos o devoluciones se ejecuten dentro de los plazos y condiciones establecidos por la ley.".

La letra b) intercala en el mismo cuerpo normativo un nuevo artículo 21 bis, que ordena a la Superintendencia mantener un Registro Público de

Restituciones Tarifarias, con información desagregada por empresa, región, monto total restituido y número de usuarios beneficiados.

El artículo primero transitorio mandata a la CNE para publicar, en un portal electrónico de acceso público, dentro de los noventa días siguientes a la publicación de la ley en proyecto en el Diario Oficial, un informe consolidado de los cobros indebidos detectados entre los años 2023 y 2025, indicando las empresas involucradas y las medidas de devolución adoptadas.

El artículo segundo transitorio señala que las empresas concesionarias de servicios eléctricos que deban efectuar las devoluciones derivadas del informe señalado en el artículo precedente deberán realizarlas dentro del plazo máximo de sesenta días contado desde su notificación.

Por último, el artículo tercero transitorio establece que, si la CNE determina que existió un error metodológico que haya incidido en los cálculos de las deudas reconocidas por las leyes PEC I y PEC II, deberá recalcular los montos respectivos y ajustar los procesos tarifarios subsiguientes, informando públicamente los resultados.

Comentarios sobre su admisibilidad

La admisibilidad de la iniciativa parlamentaria debe ser analizada a la luz de lo dispuesto en el artículo 65, inciso tercero, de la Constitución Política, que confiere al Presidente de la República "*la iniciativa exclusiva de los proyectos de ley que tengan relación con la administración financiera o presupuestaria del Estado*"; y en el inciso cuarto, número 2 de la Carta Fundamental, que reconoce al Primer Mandatario la iniciativa legislativa exclusiva para "*Crear nuevos servicios públicos o empleos rentados, sean fiscales, semifiscales, autónomos o de las empresas del Estado; suprimirlos y determinar sus funciones o atribuciones*".

El proyecto en comento, a través de los nuevos artículos 226, 227, 230 y 231 de la LGSE, y de los artículos primero y tercero transitorio, impone obligaciones y otorga facultades a la CNE que no se encuentran actualmente dentro de la esfera de sus atribuciones. Asimismo, mediante las enmiendas introducidas en la ley N° 18.410, asigna nuevas funciones a la SEC, todas las cuales en algunos casos irrogarían además gasto público, pues importan la elaboración de informes o la creación de registros actualmente inexistentes.

En virtud de lo expuesto, la Secretaría considera que el proyecto de ley sobre que versa este informe es inadmisible, por cuanto invade el ámbito de aquellas materias que nuestro ordenamiento reserva a la iniciativa exclusiva del Presidente de la República en su rol de colegislador, contraviniendo lo dispuesto en los incisos tercero y cuarto, numeral 2°, del artículo 65 de la Constitución Política de la República.

Valparaíso, 28 de octubre de 2025.

Miguel Landeros Perkić
Secretario General de la Cámara de Diputados